Esquel, de febrero de 2012.-

------VISTO:----------

------El recurso de casación interpuesto a fs. 268/280 vta. por el Dr. J. A. S., apoderado de la actora, contra la sentencia dictada por este Tribunal y que glosa a fs. 261/264 vta.; y----------

------CONSIDERANDO:----------

------Que de conformidad a lo dispuesto por el art. 293 de la Ley XIII-Nº 5 del DJP, corresponde a este Tribunal examinar la admisibilidad formal del recurso, mandando dicha norma que la falta de alguno de los requisitos establecidos por los artículos que le preceden sella la suerte adversa del mismo, por inadmisible.----------

------Ello es así atendiendo a la doctrina sentada por el Superior Tribunal de Justicia en autos “D., O. E. c/B. s/Laboral ”(Expte. 11898-D-1988), en el que sostuviera que el examen establecido en el art. 293 del CPCC sobre los requisitos que establecen los arts. 289 a 292 del citado cuerpo legal, es un primer juicio de admisión que necesariamente debe efectuar la Cámara que ha dictado la sentencia recurrida.----------

------Consecuentemente, corresponde a este Cuerpo controlar las formas impuestas por el art. 292 del CPCC a fin de evitar que en la práctica se desvirtúe el carácter de remedio extraordinario propio de la casación.----------

------Del escrito de interposición que presentara el quejoso, se desprende, que ataca la resolución por entenderla arbitraria (art. 291 inc. e, Ley XIII-Nº 5 DJP), pese a que, al redactar la carátula que exige el art. 2º del Reglamento sobre los Escritos de Interposición de los Recursos Extraordinarios de Casación, solicita al Excmo. Superior

Tribunal de Justicia que revoque la sentencia por las causales previstas en el art. 291 incs. “a”) y “e”) de la Ley XIII N° 5.----------

------Que a propósito de la causal invocada, cabe recordar que para que proceda el recurso de casación por arbitrariedad debe demostrarse el eventual error de lógica jurídica de que adolece la sentencia y cual es la gravedad institucional de ilegalidad y de injusticia que provoca la misma.----------

------En autos, el recurrente ataca la sentencia de 2da. Instancia que resuelve confirmar la sentencia venida en recurso atento a que las consideraciones de la expresión de agravios no demostraron el desacierto de la sentencia punto por punto, lo que motivó el reclazo de la apelación y el mantenimiento, como lógica consecuencia, de la sentencia apelada.----------

-----Señala debe ser *“…función primordial determinar el real significado jurídico sobre los hechos definitivamente incorporados al proceso; `como lo sostuvo la C.S.J.N., optar por una interpretación que contemple las particularidades del caso, el orden jurídico en su armónica totalidad, los fines que la ley persigue, los principios fundamentales del derecho, las garantías y derechos constitucionales,…´”* (Conf.: Fallos; 302:1284).----------

------Que *“…Acreditado está que mi parte no invocó el régimen del empleo público, ni presentó un recurso contencioso-administrativo, sino que incoa una acción de resarcimiento por daños y perjuicios en base en el derecho civil; por cuanto, insisto, es innegable el perjuicio percibido”*.----------

------Entiende que *“…el fallo aparece al menos como un desvío patente y notorio de las leyes de la lógica en la interpretación de los elementos de juicio de la causa…”* y que *“…El Tribunal no se expidió expresa, positiva y precisamente en relación con las pretensiones deducidas en juicio, es decir, cometió un doble error in procedendo…”,* agregando

que *"...no merituó prueba decisiva y soslayó cuestiones de hecho y de derecho debidamente introducidas..."*.----------

------Que del análisis de las argumentaciones así esgrimidas, se concluye que ellas sólo traducen una mera discrepancia de su autor con la interpretación que este Cuerpo ha efectuado al merituar la prueba en el proceso, careciendo así de la entidad convictiva suficiente para tener por acreditada la arbitrariedad en que procura apoyar la vía extraordinaria que intenta.----------

------Que la crítica se presenta más bien como una disconformidad con lo resuelto, que de ninguna manera se compadece con la exigencia técnica que requiere la fundamentación del recurso que se trata ya que no consigue demostrar cuáles son los errores de lógica jurídica que llevan al Tribunal a realizar un razonamiento arbitrario en la sentencia, ni la gravedad institucional que ocasiona el fallo que amerite ser revocada en esta instancia.----------

------En ese contexto, observamos que si bien este cumple con los requisitos formales, no lo hace con el recaudo sustancial respecto a la procedencia del mismo.----------

------Conforme lo señala Vanossi, un supuesto de arbitrariedad lo constituye un apartamiento inequívoco, palmario, irracional de la solución normativa que rige el caso. (Vanossi, "La sentencia arbitraria. Un acto de lesión constitucional", Temas de Casación y Recursos Extraordinarios, Ed. Platense, año 1982, pág. 187).----------

------O, "*La tacha de arbitrariedad no tiene por objeto la corrección de tercera instancia de sentencias equivocadas o que se estimen tales, sino que atiende solo a los supuestos de omisiones de gravedad extrema en que las sentencias quedan descalificadas como actos judiciales"*. (STJCh, Sent. Nº 86 del 06/10/08).----------

------Siendo ello así y a la luz de los requisitos de admisibilidad del recurso, confrontada la sentencia con los agravios deducidos

advertimos que la casación intentada es técnicamente insuficiente, por lo que debe denegarse por improcedente ya que la resolución que pretende revocar no contiene errores de lógica jurídica, ni demuestra gravedad institucional que amerite ser debatida en una instancia extraordinaria.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------

----------R E S U E L V E----------

------**1) DENEGAR**, por inadmisible, el recurso de casación interpuesto a fs. 268/280 vta. por el Dr. J. A. S., apoderado de la actora.----------

------**2) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

CLAUDIO ALEJANDRO PETRIS

GÜNTHER ENRIQUE FLASS JORGE LUIS FRÜCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIA INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2012. CONSTE.